

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE TRANSFORMA EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD EN INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD

Dr. en A. P. José Martínez Vilchis, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2008, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE TRANSFORMA EL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD EN INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD

ANTECEDENTES

1. El Centro de Estudios de la Universidad, se fundó el 1° de noviembre de 1993, estableciéndose como Dependencia Académica de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante Acuerdo del Rector de la Universidad el 29 de agosto de 1996, adscribiéndose a la entonces Coordinación General de Investigación y Estudios Avanzados; hoy ésta última, por diverso Acuerdo del Rector de la Universidad, se transformó en el año 2005 en Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.
2. En el acuerdo de creación del Centro de Estudios de la Universidad, se determinó facultarlo para organizar, impulsar, desarrollar y coordinar la investigación en el campo de su objeto material y formal de estudio.
3. El objeto material del Centro de Estudios de la Universidad, es la Universidad, mientras que su objeto formal consiste en estudiarla desde el ángulo conceptual. A partir de las disciplinas relacionadas a la Filosofía, la Historia, la Sociología y la Política, busca su sentido, vislumbra su futuro e interpreta los valores que encierra el concepto de Universidad, en tanto teoría como práctica. En suma, su objetivo central consiste en estudiar el ser de la Universidad, rescatar y proyectar sus valores y a la vez, reunir y difundir una documentación específica sobre ella.

CONSIDERACIONES

Que en términos de su ley constitutiva y de autonomía, la Universidad Autónoma del Estado de México tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Que la Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Que para el logro de su objeto y fines, la Universidad se encuentra facultada para ejercer, entre otras, atribuciones:

- a) Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior.
- b) Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines.
- c) Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.
- d) Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.
- e) Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.

Que para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.

Que el Estatuto Universitario, en observancia de la Ley, determinará las bases y requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

Que para el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad contará con planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Que en congruencia con lo anterior, los Organismos Académicos son ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los tres fines asignados a la Universidad.

Que para el desarrollo y cumplimiento del objeto y fines de la Universidad, los Organismos Académicos constituyen entidades dotadas de órganos de gobierno y académicos y Dependencias Académicas y Administrativas.

Que para el cumplimiento de los fines asignados a la Universidad, los Organismos Académicos adoptan un enfoque disciplinario, multidisciplinario o interdisciplinario, bajo las formas de Facultades, Escuelas, Institutos y otras modalidades afines o similares que no alteren sus características.

Que la modalidad de los Organismos Académicos es otorgada por el Consejo Universitario, previa evaluación y dictamen del Consejo General Académico de Educación Superior.

Que por disposición del artículo 76 fracción IV del Estatuto Universitario, los Institutos están destinados a desarrollar investigación y ofrecer, únicamente, estudios avanzados a partir de Maestría en el área de especialidad a su cargo, pudiendo adoptar las modalidades de interdisciplinarios o multidisciplinarios.

Que para establecer un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

- I. Justificar el impulso que otorgará a las áreas del desarrollo institucional, estatal, regional y nacional; la demanda estudiantil que atenderá; y las perspectivas que ofrecerá para el desarrollo de la investigación y, la difusión y extensión universitarias.
- II. Disponer del personal académico mínimo para su funcionamiento y con la partida presupuestal correspondiente.
- III. Contar con las instalaciones, equipos y demás recursos para su funcionamiento o los necesarios para el primer ciclo escolar.
- IV. Que su ámbito de conocimiento o disciplina de actuación no afecte la competencia de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.
- V. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirá, y los programas de estudio del primer ciclo escolar.
- VI. Contar con la estructura de organización académico-administrativa que sustente, al menos, el primer ciclo escolar de funcionamiento.
- VII. Disponer de programas de instrumentación que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

Que en términos del Reglamento de la Investigación Universitaria, es facultad de los Centros de Investigación solicitar al Rector de la Universidad, a través del Secretario de Investigación y Estudios Avanzados o del Director del Organismo Académico o Centro Universitario, según sea el caso, su transformación en Instituto.

Que el Rector de la Universidad al conocer de la solicitud, la presentará como iniciativa al Consejo Universitario, quien en el ámbito de su facultad y competencia conocerá y resolverá conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Que en estricto apego y concordancia a la jerarquía normativa de la Universidad, el Reglamento de la Investigación Universitaria complementa y clarifica las demás condiciones necesarias para proceder a la transformación de los Centros de Investigación en Institutos, estableciendo para ello, observar lo siguiente:

- I. El Centro de Investigación deberá contar, al menos, con nueve integrantes del personal académico que desempeñe funciones ordinarias como profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo, adscritos al propio Centro, quienes podrán estar integrados en uno o más Cuerpos Académicos. En cualquier caso, deberá contar con al menos un Cuerpo Académico en Consolidación.
- II. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación debe pertenecer a cuerpos académicos y cuenta, además, con grado de doctor.
- III. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación pertenece al Sistema Nacional de Investigadores o al Sistema Nacional de Creadores de Arte.
- IV. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación cuenta con el perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.
- V. La capacidad y actividad académica del Centro de Investigación le permite estructurar y sustentar por sí mismo a por lo menos un programa de maestría que cumpla con los criterios para su acreditación en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.
- VI. La tasa de graduación de los alumnos de Estudios Avanzados dirigidos por el personal académico adscrito al Centro de Investigación será acorde a los parámetros del Padrón Nacional de Posgrado.
- VII. Contar con programa propio de difusión de publicaciones de buena calidad.

Que la solicitud de transformación del Centro de Estudios de la Universidad en Instituto de Estudios sobre la Universidad se sustenta en los correspondientes estudios de pertinencia educativa y científica exigidos por la legislación universitaria.

Que el Rector de la Universidad presentó la solicitud de transformación en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 28 de agosto de 2008; ordenando la Máxima Autoridad Universitaria remitirla a la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios para su evaluación y dictamen correspondiente.

Que la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios en su sesión ordinaria efectuada el 18 de septiembre de 2008, procedió al análisis y dictamen favorable de la solicitud de transformación del Centro de Estudios de la Universidad en Instituto de Estudios sobre la Universidad.

Visto el contenido de los antecedentes y las anteriores consideraciones, el Consejo Universitario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, 6º, 17, 19 fracción I, 20, 21 fracción V de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; lo establecido por los artículos 71, 73, 75 y 76 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como lo ordenado por los artículos 119 y 120 del Reglamento de la Investigación Universitaria, y demás relativos y aplicables de la legislación universitaria:

ACUERDA

PRIMERO. Se transforma el Centro de Estudios de la Universidad en Instituto de Estudios sobre la Universidad. En consecuencia, asumirá las obligaciones que le confieren la legislación universitaria y su naturaleza jurídica.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que venía operando el Centro de Estudios de la Universidad, como Dependencia Académica de la Administración Central, se transferirán al Instituto de Estudios sobre la Universidad.

TERCERO. El personal académico y administrativo adscritos al Centro de Estudios de la Universidad, pasarán a formar parte del Instituto de Estudios sobre la Universidad; respetándose sus derechos laborales adquiridos.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo del Rector de la Universidad por el que se establece el Centro de Estudios de la Universidad, como Dependencia Académica de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria No. 10, 15 de Octubre de 1996, Época VI, Año XIII, vigente a partir del 30 de agosto de 1996.

QUINTO. El Consejo Universitario aprobará los términos y expedirá la convocatoria respectiva para que se lleve a cabo el proceso de elección e integración del Consejo de Gobierno del Instituto de Estudios sobre la Universidad, la cual observará la integración, requisitos, incompatibilidades, limitaciones, reglas y demás condiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. El proceso de elección e integración del Consejo de Gobierno del Instituto de Estudios sobre la Universidad, contará por única ocasión, con la vigilancia y supervisión de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario.

SÉPTIMO. Por única ocasión, el Rector de la Universidad nombrará, por el periodo ordinario que al efecto señala el Estatuto Universitario, al primer Director del Instituto de Estudios sobre la Universidad.

OCTAVO. El proceso de elección de los subsecuentes directores del Instituto de Estudios sobre la Universidad, se realizará conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

NOVENO. El primer Director del Instituto de Estudios sobre la Universidad, se encontrará investido de las facultades y atribuciones que le confieran la legislación universitaria; cumplirá además con las obligaciones que la misma establece.

DÉCIMO. En atención a los estudios técnico-jurídicos en que se sustenta la transformación del Centro de Estudios de la Universidad en Instituto de Estudios sobre la Universidad, la representación de este último ante el Consejo Universitario, se operativizará cuando las condiciones académicas y administrativas sean suficientes a juicio del propio Consejo Universitario.

DÉCIMO PRIMERO. La estructura de gobierno, académica y orgánica del Instituto de Estudios sobre la Universidad, se sujetará en todo momento a las disposiciones de la legislación universitaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Se dispensa el trámite a que se refiere el artículo 75 del Estatuto Universitario.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”.

DÉCIMO CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria que se opongan al presente acuerdo.

PUBLICACIÓN EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 161, Noviembre 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	8 de diciembre de 2008